



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** contra **HÉCTOR FAVIO QUINCHE** radicado con el N° **2010 – 00120**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En el caso en concreto y revisada la ruta procesal se tiene que dentro de presente proceso fue librado mandamiento de pago el 16/05/2012 mediante Auto Interlocutorio N° 038, en este mismo sentido fue requerida la apoderada de la parte demandante mediante proveído del 21/06/2018, para que allegara al proceso la escritura pública de protocolo de la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado dentro del proceso, así como la constancia de recibido de la orden dada al secuestre para la orden del inmueble referido, sin que a la fecha obre dentro del plenario pronunciamiento alguno, siendo esta la última actuación realizada en el proceso y la misma fue por parte de este despacho, ninguna actuación se ha desplegado por la parte demandante, a fin de dar impulso correspondiente al proceso de marras, es así como no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del despacho de conocimiento, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 de la norma ya citada, teniendo en cuenta que se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el mismo dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** contra **HÉCTOR FAVIO QUINCHE** radicado con el N° **2010 – 00120**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las mismas hayan sido ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e22856d1db1632151a24c3a477c2f57081f6bf66fdb625e2ece0ad2
135bf9**

Documento generado en 29/10/2020 01:03:14 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**